



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JUDITH LILIANA ROJAS BELTRÁN  
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO PERILLA PERILLA  
RADICADO : 2017-00385  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2017 por el cual el Despacho dispuso entre otros correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que como quiera que el Código del Menor consagra para este caso que se puede excepcionar el pago de la obligación el Despacho no debió darle trámite a las excepciones propuestas sino por el contrario proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 50.

La parte demandada guardó silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar al recurrente que por medio del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) quedó derogado el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales fueron derogados por el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016 fecha en la cual comenzó a regir en su totalidad en todo el territorio nacional, por tanto la norma citada ya no tiene ningún alcance ni validez en Colombia.

Ahora bien, respecto del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso contempla para el demandado tres posibilidades, la primera pagar la deuda dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, la segunda, no contestar la demanda por tanto no proponer ninguna excepción, caso en el cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup> o contestar la demanda proponiendo excepciones.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 440.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Negrita por el Despacho).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JUDITH LILIANA ROJAS BELTRÁN  
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO PERILLA PERILLA  
RADICADO : 2017-00385  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Quando el demandado opta por la tercera posibilidad el Código General del Proceso establece claramente el procedimiento que se debe aplicar al respecto, así lo indica en su artículo 442 "La formulación de excepciones **se someterá** a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

A su vez indica el artículo 443 indica que "El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia** prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. **La sentencia que resuelva las excepciones** hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión". (Negrita y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta las normas citadas, se establece que, el ejecutado puede proponer excepciones de mérito en la contestación de la demanda, y que dichas excepciones se **resolverán mediante sentencia en audiencia luego de haberles**



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JUDITH LILIANA ROJAS BELTRÁN  
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO PERILLA PERILLA  
RADICADO : 2017-00385  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**corrido traslado a la parte demandante**, por lo que el estudio si prosperan o no las mismas solamente se estudiarán al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, si del caso fuera que en el presente asunto, por tratarse de un proceso ejecutivo en el cual se cobran cuotas alimentarias hubiese restricción de excepciones, lo cierto es que el estatuto procesal no contempla que en ese evento se deba proferir una suerte de sentencia anticipada o proferir de inmediato el auto que prosiga la ejecución como lo pretende el recurrente, sino que debe citarse a audiencia y allí proferir el fallo que corresponda. Adicionalmente, comportaría un exceso ritual manifiesto dejar de dar trámite a la excepción propuesta "cobro de lo no debido" con el argumento que solo procede la excepción de pago, siendo que las dos excepciones provienen que supuestos fácticos analogizables, que lo que se cobra no se debe.

Así las cosas, como quiera que las normas que regulan este trámite son claras y no hay necesidad de aplicarles hermenéutica, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**ABSTENERSE** de reponer la providencia del 5 de diciembre de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>24 ENE 2018</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria